

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 825/886

ANT. : Denuncia remitida por
la H. Comisión Preventi
va de la VIII Región.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION

SANTIAGO, 15 OCT 1992

1.- La H. Comisión Preventiva Regional de la VIII Región, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973, ha remitido una denuncia y sus antecedentes para que se pronuncie esta H. Comisión sobre la situación que, seguidamente, se explicita.

2.- Don PEDRO ENRIQUE RUIZ RIVERA, transportista, domiciliado en calle Mendoza N° 379 de la ciudad de Los Angeles, formuló una denuncia a esa Comisión haciendo presente:

- a) que es pequeño empresario de transporte de carga;
- b) que su vehículo usa Petróleo Diesel, que adquiere en las estaciones de servicios a precios que fluctúan entre los \$ 121 a \$ 124 el litro;
- c) que las bombas expendedoras de combustibles compran el petróleo a las compañías distribuidoras como COPEC, COMAR, SHELL o ESSO y después de aplicar un margen legítimo de comercialización, lo venden en el precio indicado;
- d) que otros empresarios transportistas que poseen varios camiones, tienen estanques propios, denominados "puntos industriales", que son abastecidos directamente por las distribuidoras con combustible a precios más bajos. (6a 10

pesos menos que los que se cobran a las estaciones de servicio donde él debe adquirirlo, y la facilidad de pagar los días 30 de cada mes.

Esta situación, muy beneficiosa para los empresarios del transporte, lo perjudica, pues su costo en combustible es mucho mayor que el de los empresarios grandes, por lo que no puede competir con ellos. En las oposiciones a los contratos de transporte, en muchos casos ha quedado fuera de competencia por esta diferencia, con grave perjuicio para su actividad.

El denunciante señala algunos ejemplos de "puntos industriales" y solicita se investigue esta denuncia y se arbitren las medidas tendientes a poner término a esta discriminación, permitiéndole así el igualitario acceso al mercado de este producto.

2.- Esso Chile Petrolera Ltda., informó que por "puntos industriales" deben referirse a aquellas industrias o clientes que adquieran el producto para su propio consumo, o bien, para el consumo exclusivo de sus asociados, cooperados o socios, a diferencia de los distribuidores de estaciones de servicios que expenden el producto a público. Justifica las diferencias de precios observadas entre los distribuidores o comerciantes y clientes industriales o consumidores de la Región del Bío-Bío, señalando que es de la esencia del comercio la negociación por las partes de los elementos que componen la compraventa, es decir, la cosa y el precio, resultando inherente a toda transacción económica que el comprador persiga obtener las más favorables condiciones de precios y que bajo ninguna legislación podría resultar cuestionable el hecho que un proveedor confiriese un

descuento especial al adquirente de un bien destinado a su propio consumo. Así, por ejemplo, con frecuencia se observa el descuento o rebaja de precio que suele obtener quienquiera que se apersone a un local comercial que expenden bienes de consumo.

3.- Por su parte, COMAR S.A., adjunta las listas de precios de los puntos industriales y el de las estaciones de servicios, señalando que no tienen descuentos por volumen.

4.- La Compañía de Petróleos de Chile S.A. informa sus precios señalando que no hay descuentos por volúmenes de ventas, haciendo presente que ha indicado los precios bases, esto es, sin considerar los impuestos que lo afectan, y que dichos precios corresponden a los que en cada oportunidad se acordaron con los respectivos clientes y concesionarios de las localidades respectivas, conforme a las condiciones del mercado y en un régimen de gran competitividad entre los distribuidores de combustibles.

5.- La empresa Shell, adjunta un listado de sus Grandes Consumidores Industriales en la Región del Bío Bío, indicando el domicilio y el precio al que le venden el combustible, incluyendo los precios de venta del combustible a sus Estaciones de Servicios ubicados en las localidades en que hay Grandes Consumidores Industriales. Señala que estos Grandes Consumidores o clientes de carácter industrial constituyen, por sí solos, un mercado aparte de las Estaciones de Servicios,

6.- Se agregó al expediente un informe de la Unidad de Ingeniería Económica, de la Fiscalía Nacional Económica, en el que se concluye que dadas las características del mercado

en análisis, la diversidad de precios observada no permite inferir una figura de discriminación de precios como lo establece el denunciante debido, fundamentalmente a la existencia de varios oferentes o distribuidores de combustible para una misma ciudad y al sistema de licitación que utilizan los puntos industriales para adquirir combustible a las empresas distribuidoras.

7.- Esta Comisión, en atención a los antecedentes reseñados por el señor Fiscal Regional y lo concluido por la Unidad de Ingeniería Económica, acuerda declarar son mercados distintos, los de estaciones de servicios y los de consumidores finales, que se abastecen a través de puntos industriales de su propiedad, de modo que la conducta denunciada por don señor Pedro Enrique Ruíz Rivera, no es contraria a las normas que protegen la libre competencia, pues no existe la discriminación arbitraria

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a las empresas consultadas.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la VIII Región.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de septiembre de 1992, por la unanimidad de los miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Juan Manuel Baraona , Pablo Serra y Jorge Alfaro.





